



RECOMENDACIÓN No. 90/2020

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE R POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA A LA RECOMENDACIÓN 44/2019 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Ciudad de México, a 16 de diciembre 2020

**LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**MAESTRO NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones, III a V, 15, fracción VII, 42, 44, y 61 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, y 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2020/121/RI, relativo al recurso de impugnación de R, interpuesto en contra de la No aceptación por parte de AR1 y AR2 de la Recomendación 44/2019 emitida el 9 de diciembre de 2019 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11, fracción VI, 16 y 113 último



párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, se hace referencia a la parte recurrente en su calidad de víctima, de distintos servidores públicos y a diversos expedientes. A continuación, se presenta un cuadro con las claves utilizadas:

CALIDAD	CLAVE
Autoridad Responsable.	AR
Expediente de Queja.	EQ
Juicio Laboral.	JL
Recurrente.	R
Persona Servidora Pública.	SP

4. De igual manera, se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, de las cuales se presenta un cuadro con acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	Comisión Estatal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión IDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Fiscalía Estatal
Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua.	Junta Especial No. 1
Junta Especial No. 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua.	Junta Especial No. 4



Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Chihuahua	Secretaría del Trabajo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 16 de mayo de 2016, R promovente del recurso de impugnación interpuso un escrito de queja ante la Comisión Estatal, la que inició el EQ en contra de AR1 y AR2, por probables violaciones a sus derechos humanos, consistentes en irregularidades en la ejecución de un convenio suscrito en la Junta Especial No. 1, por lo que se inició e integró el expediente EQ.

6. En su escrito, R dijo que en el mes de mayo de 2015 presentó demanda laboral en contra de la Empresa, por lo que se inició el JL, agregó que con la intervención de la Junta Especial No. 1, se llegó a un acuerdo con dicha Empresa para que el 7 de septiembre de 2015, se le realizara el pago de cierta cantidad, a través de un cheque a su favor, que sería depositado en la referida Junta.

7. El 7 de septiembre de 2015, R se presentó en las oficinas de la Junta Especial No. 1, a fin de que se le entregará el cheque acordado, ocasión en la que SP1, le indicó que el título de crédito *"no estaba pagado aún"* y que no se había presentado el representante legal de la Empresa, sugiriéndole que se esperara hasta las 15:00 horas para darle oportunidad de que llegara y si no lo hacía, que no se preocupara, porque estaría devengando salarios caídos, tiempo después, al ver que no se presentó el representante legal de la Empresa, se retiró.

8. En aproximadamente quince días, R volvió a presentarse en la Junta Especial No. 1 y se entrevistó con SP1, quien le indicó que aún no estaba el cheque y que pasara a la caja con SP2, porque posiblemente el cheque estaba depositado ahí, pero al entrevistarse con la referida servidora pública, le indicó que no tenía ningún cheque, por lo que se retiró.

9. En los últimos días de octubre de 2015, R por tercera ocasión se presentó en la Junta Especial No. 1 y se entrevistó nuevamente con *"la misma persona que labora ahí"*, quien buscó el expediente del JL y le indicó que no había nada, por lo que se retiró del lugar y se dirigió con SP3, a quien le expuso que aún no le habían pagado y que ya se había pasado la fecha de promesa; dicha persona servidora pública verificó

el contenido del convenio y se comunicó vía telefónica, con el abogado de la Empresa, quien se presentó con SP3 y se comunicó con la representante legal de la Empresa, quien le envió vía "WhatsApp", el acuse de recibo del cheque, firmado supuestamente por R. Cuando el abogado ya se había retirado, SP3 fue por el expediente y al revisarlo, se percataron de que tenía anexa una credencial de elector "falsa", con sus datos personales, pero no correspondía ni su firma ni su fotografía.

10. Por lo anterior, buscaron en el expediente del JL quién fue la persona que entregó el cheque; posteriormente, acudieron con SP3 al módulo de ayuda al trabajador, donde el abogado de la Empresa manifestó que él ya había pagado y se retiró. SP3, se dirigió con SP4, para plantearle la problemática, por lo que lo llamaron a otra oficina, donde se encontraban dos abogados y SP3, quienes le mencionaron que no se preocupara, que ellos iban a invalidar el documento a la Empresa, por incumplimiento del convenio.

11. Los primeros días de noviembre de 2015, R acudió por cuarta ocasión a la Junta Especial No. 1, se dirigió con SP3, quien le indicó que le estaban dando seguimiento a su caso, por lo que se entrevistó con SP4 y le recordó lo ocurrido, quien al respecto le manifestó: *"que no tenían dinero para pagarme y que ellos tenían fe pública, que lo único que podía hacer era presentar una denuncia penal, pero que necesitaba un documento para poder presentarla"*, enviándolo con una secretaria para que le redactara dicho documento, consistente en que ya habían cobrado su cheque, dirigiéndose a interponer su denuncia penal.

12. De acuerdo con los elementos obtenidos durante la investigación del EQ, el 9 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 44/2019, por haberse acreditado la violación al derecho humano a la buena administración pública en agravio de R, dirigida a AR3, a la que se dirigieron los siguientes puntos recomendatorios:

"PRIMERA: *Proporcione copia de la presente recomendación a la Secretaría de la Función Pública, para que se integre al expediente de presunta responsabilidad administrativa iniciado con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, y colabore en el esclarecimiento de los hechos denunciados por "A", para que se inicie, substancie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario relativo al mencionado expediente y, en su caso se impongan las sanciones correspondientes, de las personas*

servidoras públicas responsables, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: *Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.*

TERCERA: *Gire instrucciones para que se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.*

CUARTA: *Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, programas de capacitación que fomenten la observancia a las obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, con enfoque en el derecho humano a la administración pública, en relación con el Código de Ética del Gobierno del Estado de Chihuahua."*

13. El 11 de diciembre de 2019, mediante diverso STE/0840/2019 la Comisión Estatal notificó a AR3 la Recomendación 44/2019, autoridad que el 31 del mismo mes y año, mediante oficio STPS/446/2019, manifestó su No Aceptación a la citada Recomendación, en consecuencia, el 17 de enero de 2020 mediante el diverso CEDH:5s.1.016/2020 la Comisión Estatal notificó dicha situación a R, quien promovió su inconformidad, por lo que el 10 de febrero de 2020, la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación de R.

14. El 21 de febrero de 2020, este Organismo Nacional radicó el Recurso de Impugnación CNDH/6/2020/121/RI y para documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo a AR3, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS.

15. Oficio CEDH:2s.9.015/2020 de 5 de febrero de 2020, recibido el 10 de febrero de 2020, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que interpuso por comparecencia R, así como el informe correspondiente, acompañado de las constancias que integran el EQ, entre las que se encuentran:

15.1. Escrito de queja del 16 de mayo de 2016, presentado por R ante la Comisión Estatal.

15.2. Oficio STPS/054/2016, del 24 de mayo de 2016, suscrito por AR5 mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Estatal con relación a los hechos expuestos por R, en el que manifestó entre otras cosas que la demanda laboral interpuesta por R fue tramitada en la Junta Especial No. 4, y no en la No.1, (No obstante, de las documentales que se encuentran en el expediente se advierte que las diligencias realizadas dentro del JL, se llevaron a cabo por personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial No. 1). Al referido oficio se adjuntaron las siguientes documentales:

15.2.1. Escrito inicial de demanda laboral promovida por R ante la Junta Especial en turno de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

15.2.2. Acuerdo del 8 de mayo de 2015, firmado por SP6 y SP7, mediante el cual ordenaron turnar la demanda presentada por R, a la Junta Especial No. 4 para su tramitación.

15.2.3. Auto de radicación de la demanda laboral presentada por R, con el JL, suscrito por SP8 y SP9, en el que se fijó fecha para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

15.2.4. Convenio celebrado el 10 de agosto de 2015, ante la Junta Especial No.1, mediante el que la representante legal de la Empresa, se obligó a exhibir el pago de determinada cantidad, el 7 de septiembre de 2015, con la cual se cubren todas y cada una de las prestaciones a las que tiene

derecho el trabajador, dándose por terminada la relación entre la Empresa y la parte trabajadora.

15.3 Oficio STPS No. 65/2016 de 24 de junio de 2016, suscrito por AR6 mediante el cual, en respuesta al oficio CMC/137/2016 emitido por el Visitador General de la Comisión Estatal, le informó que el 4 de septiembre de 2015, la parte demanda exhibió un cheque en favor de R; e indicó que el procedimiento de pago fue efectuado por AR1 y AR2, a dicho oficio acompañó copia certificada de:

15.3.1 Comparecencia del día 4 de septiembre de 2015, ante la Junta Especial No. 1, de quien dijo ser R, y el representante legal de la parte demandada, para dar cumplimiento al convenio de fecha 10 de agosto de 2015, entregando dicho representante a quien dijo ser R, un cheque de la institución bancaria denominada “Banco Azteca”.

15.3.2 Copia de credencial para votar de quien se identificó como R, con folio número 0587103451457, expedida por el Instituto Federal Electoral.

15.4 Acta circunstanciada del 5 de julio de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que R con relación al informe complementario rendido por AR6 el 24 de junio de 2016, señaló medularmente que la persona que recibió el cheque no fue él, lo que se podía deducir al cotejar la fotografía que aparece en la credencial para votar que fue remitida por la autoridad.

15.5 Oficio CMC 183/2016, mediante el cual la Comisión Estatal citó a AR5, para que asistiera a una reunión de conciliación el 7 de septiembre de 2016, con la finalidad de lograr una solución en el asunto de R, lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

15.6 Acta circunstanciada del 7 de septiembre de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que, tuvo verificativo la reunión de conciliación, en la que estuvieron presentes R, AR7 y AR8, en la que AR7 cuestionó a R acerca de la forma en que se llevó el trámite de la demanda laboral interpuesta por él, así como el convenio realizado en la Inspectoría del Trabajo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a lo cual R relató los hechos ocurridos, al respecto AR7 señaló que pasaría la información al Director General de Justicia Laboral y Ética en el Trabajo

para los fines correspondientes, solicitando se fijara hora y fecha para la celebración de una nueva reunión para darle seguimiento al asunto.

15.7 Oficio CMC 203/2016, mediante el cual la Comisión Estatal citó a AR9, para que asistiera a una reunión de conciliación el 29 de septiembre de 2016, con la finalidad de lograr una solución en el asunto de R, lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la Ley que rige a la Comisión Estatal.

15.8 Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comunicación que se sostuvo con AR9, a quien se le cuestionó el motivo por el cual personal de la Junta Especial No.1, no acudió a la reunión a celebrarse en esa fecha, al respecto, señaló que no les fue posible acudir porque se encontraban en proceso de entrega recepción, asimismo, ya se contaba con un documento dirigido al Ministerio Público para que investigara lo ocurrido, y así justificar ante R que si se le estaba dando seguimiento al asunto, acto seguido el personal de la Comisión Estatal cuestionó el nombre de los servidores públicos que firmaron el acuerdo de pago hecho en la comparecencia de 4 de septiembre de 2015, a lo cual AR9 indicó que las firmas corresponden a AR1 y AR2.

15.9 Acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2016, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua (FGJ), a fin de verificar el estado que guardaba la CI iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por R, la entrevista fue atendida por SP10, quien al respecto indicó que *“En fecha 28 de abril del presente año, se dictó un acuerdo mediante el cual declinamos por incompetencia el caso a la Unidad de Delitos Patrimoniales, actualmente la Carpeta se encuentra a cargo de SP11”*, motivo por el cual se solicitó copia del acuerdo de remisión por incompetencia, misma que fue entregada y agregada al acta circunstanciada en cita.

15.10 Acta circunstanciada del 30 de enero de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que, se comunicó con R, quien indicó que recibió llamada telefónica de personal de la Procuraduría del Trabajo de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua para citarlo a una audiencia, refiriendo que

desconocía el motivo, por lo que posteriormente se comunicaría para informar los detalles.

15.11 Acta circunstanciada del 3 de abril de 2017, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de R, en la que manifestó que *“...he acudido a varios citatorios de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Chihuahua, donde han querido evadir su responsabilidad en la entrega indebida de la cantidad de dinero que me corresponde por mi liquidación, por lo que es mi deseo se resuelva el fondo del presente asunto y se emita la recomendación correspondiente a la autoridad...”*.

15.12 Oficio CAE 207/2019 del 2 de septiembre de 2019 suscrito por la Directora de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal por medio del cual se solicitó a AR3 que informara si se tenía prevista alguna medida que satisficiera los intereses del quejoso, en atención a que se estaba por emitir la resolución correspondiente, y con la finalidad de lograr una solución inmediata en el conflicto.

15.13 Oficio CAE 207/2019 del 4 de octubre de 2019 suscrito por AR10 por medio del cual indicó que *“... por parte de la Junta Especial No. 1... se realizó un acuerdo que fue recibido en fecha 02 de octubre del presente año por la Fiscalía General del Estado en donde se envió copia certificada del expediente laboral por la posible comisión de un delito...”* y *“Es de interés de esta autoridad que se atienda la posible violación a los derechos humanos del quejoso con la finalidad de estructurar la reparación del daño en caso de haberse incurrido en alguna falta administrativa. Es por ello que se dio vista a la Secretaría de la Función Pública...”*, al cual anexó entre otras, las documentales siguientes:

15.13.1 Oficio 145/2019 del 2 de octubre de 2019, suscrito por AR1, por medio del cual remitió copias certificadas del EC a SP10 para los efectos legales a que hubiera lugar.

15.13.2 Oficio 980/2019 del 3 de octubre de 2019, suscrito por AR1, por medio del cual remitió a AR4 un resumen del expediente del EC del cual se advierte que el 5 de diciembre de 2016, R promovió incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que fue otra persona quien cobró el cheque, mismo que se resolvió el 28 de septiembre de 2018 al resultar extemporáneo y no ser materia de los incidentes de nulidad que contempla la Ley Federal del Trabajo, ordenando en dicha resolución, que se girara oficio a la Fiscalía

General del Estado de Chihuahua por la posible comisión de un delito. Dicha resolución quedó firme el 10 de julio de 2019, mediante ejecutoria del amparo indirecto 67/2018, resuelto por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.

15.13.3 Oficio sin número del 3 de octubre de 2019, suscrito por AR4 por medio del cual dio vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua con el informe suscrito por AR1, mediante el cual informa una actuación irregular observada en la investigación derivada de la queja de R, *“en la cual se presume la probable comisión de delitos y faltas administrativas del Servidor Público que estaba adscrito a esta dependencia, más sin embargo dejó de laborar el 1 de abril de 2016.”*

15.14 Oficio NMAL-106/2019 del 9 de diciembre de 2019 suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el cual se dirigió la Recomendación 44/2019 a AR3.

15.15 Oficio STE/0840/2019 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal, por medio del cual notificó a AR3 la emisión de la Recomendación 44/2019, el cual fue recibido el 11 de diciembre del mismo mes y año.

15.16 Oficio STE-0841/2019 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal, por medio del cual notificó la emisión de la Recomendación 44/2019 a R, el cual fue recibido el 6 de enero de 2020.

15.17 Oficio STPS/446/2019 del 30 de diciembre de 2019, a través del cual AR3, informó a la Comisión Estatal que **“NO SE ACEPTAN”** las recomendaciones mencionadas en el numeral VI, de la Recomendación 44/2019, el cual fue recibido el 31 de diciembre de 2019.

15.18 Oficio CEDH:5s.1.016/2020 del 9 de enero de 2020, suscrito por la Visitadora Adscrita a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Estatal, a través del cual notificó a R la No Aceptación de la Recomendación 44/2019 por parte de AR3, recibido el 17 del mismo mes y año.



15.19 Acta Circunstanciada del 17 de enero de 2020, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar que estando presente R en sus instalaciones, manifestó lo siguiente: *“Es mi deseo impugnar la decisión de AR3, de no aceptar la Recomendación número 44/2019, emitida por esta Comisión Estatal, que me fuera previamente notificada mediante oficio número CEDH:5S.1.016/2020, por lo que es mi deseo que se remita el asunto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”*

16. Escrito de R, a través del cual ratificó a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que interpuso por comparecencia el 17 de enero de 2020, ante la Comisión Estatal.

17. Acta circunstanciada del 3 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con SP5, a efecto de solicitar que se ofrecieran alternativas de solución al asunto R, al respecto, SP5 indicó la postura de AR3 para la No Aceptación de la Recomendación 44/2019, *“al considerar que dicha institución no tiene por qué pagar la cantidad estipulada en un laudo dictado por la Junta Especial No. 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, a favor de R”*, sin embargo, manifestó que giraría sus instrucciones a AR4 quien está cargo del asunto para que estableciera contacto con este Organismo Nacional en los días siguientes.

18. Oficio STPS/155/2020 del 15 de julio de 2020, recibido en este Organismo Nacional el 4 de agosto de 2020, por medio del cual AR3 remitió el informe que le fue solicitado por este Organismo Nacional y refirió que la Recomendación 44/2019 No se Aceptó debido a que, AR4 recibió de AR1 informe detallado en el que se refieren posibles irregularidades administrativas en el trámite del convenio celebrado por R, las cuales son coincidentes con las denunciadas en la queja que interpuso en la Comisión Estatal, razón por la cual el 3 de octubre de 2019, AR4 turnó a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, a manera de denuncia, el informe anteriormente señalado. Asimismo, que AR4, denunció las posibles irregularidades en perjuicio de R, como de la propia autoridad laboral, ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la resolución del EC del 28 de septiembre de 2018.

19. Acta circunstanciada del 17 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se comunicó con SP5, a quien se le manifestó

que a la fecha, no se había recibido información alguna por parte AR4 responsable de brindar la atención al asunto de R, tal y como lo señaló en la entrevista del 3 de agosto de 2020, al respecto, SP5 indicó que, era necesario establecer contacto con AR4, situación que se llevó a cabo y con relación a la No Aceptación de la Recomendación 44/2019, AR4 reiteró el contenido del informe rendido a esta Comisión Nacional, al respecto, se le informó que de no ser aceptada la referida Recomendación este Organismo Nacional tendría que realizar un pronunciamiento de conformidad con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, en respuesta AR4, manifestó que conocía las consecuencias de la referida negativa ya que personal de la Comisión Estatal se las había explicado, por lo que ratificaba la respuesta de la autoridad a la cual se dirigió la Recomendación 44/2019 en el sentido de No Aceptarla y quedarían a la espera de la determinación de esta Comisión Nacional.

20. Oficio SFP-DPI-751-2020 del 10 de septiembre de 2020, suscrito por SP11 por medio del cual indicó que el 3 de octubre de 2019 se recibió oficio sin número suscrito por AR4 a través del cual hizo del conocimiento diversas irregularidades observadas en la investigación derivada de la queja interpuesta por R ante la Comisión Estatal, por lo que se inició el expediente RA, el cual se advierte que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración.

21. Correo electrónico de 2 de octubre de 2020, a través del cual, personal de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional, el oficio FGE18S.1/1/1328/2020 del 24 de septiembre de 2020, suscrito por SP12, por medio del cual que se informó que dentro de la CI, el 27 de abril de 2016 se emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto del delito de Falsificación o Alteración y Uso Indebido de Documentos; en consecuencia, el 28 de abril de 2016 fueron remitidas el total de las investigaciones a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en donde el 22 de abril de 2020, se emitió resolución de archivo por no delito dentro de la CI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 9 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 44/2019, dirigida a AR3, misma que le fue notificada el día 6 de enero de 2020, mediante el oficio STE-0841/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019.

23. El 31 de diciembre de 2019 a través del diverso STPS/446/2019, AR3 informó a la Comisión Estatal que *“No se Aceptan las recomendaciones mencionadas en el numeral VI, de la Recomendación 44/2019.”*

24. El 17 de enero de 2020, la Comisión Estatal notificó a R la No Aceptación de la Recomendación 44/2019, quien, en ese mismo acto, manifestó su deseo de interponer Recurso de Impugnación ante este Organismo Nacional.

25. Para justificar la No Aceptación de la Recomendación 44/2019, AR3 indicó que el primer punto recomendatorio no se aceptó, porque el 3 de octubre de 2019, AR4 recibió de AR1 un informe detallado en el que se refieren posibles irregularidades administrativas en el trámite del convenio celebrado por R, las cuales son coincidentes con las denunciadas en la queja que interpuso en la Comisión Estatal, razón por la cual AR4 turnó a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, a manera de denuncia, el informe anteriormente señalado.

26. Asimismo, que AR1, denunció las posibles irregularidades en perjuicio de R, como de la propia autoridad laboral, ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la resolución de fecha 28 de septiembre de 2018, en el expediente EC.

27. Con relación al segundo punto recomendatorio no se aceptó, con el argumento de que esa autoridad laboral ha realizado las gestiones necesarias para que se investiguen los hechos denunciados por R y en su momento se pueda determinar por las autoridades competentes la comisión de algún delito o falta administrativa por los servidores públicos involucrados y una vez que se determine si existe o no la responsabilidad de los funcionarios se podrá proveer lo necesario para que, de ser procedente, se repare íntegramente el daño causado en los términos que disponga la normativa aplicable.

28. Respecto al tercer punto recomendatorio AR3 no lo aceptó con el argumento de que, aún no está acreditado ante la autoridad competente la indebida actuación de los

funcionarios adscritos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, con relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por R, y una vez que se esclarezcan los hechos que originaron esta recomendación y se determine la calidad de víctima de R, se atenderá la misma en los términos legales que correspondan.

29. Finalmente, el cuarto punto recomendatorio no fue aceptado, con el mismo argumento de que aún no se ha determinado por la autoridad competente la existencia de delito o responsabilidad administrativa alguna derivada de los hechos denunciados por R.

30. El Expediente RA, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en integración.

31. La Fiscalía General del Estado de Chihuahua informó a esta Comisión Nacional que el 28 de abril de 2016 fueron remitidas el total de las constancias que integran la CI a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, donde el 22 de abril de 2020, se emitió la resolución de archivo por no delito.

IV. OBSERVACIONES.

32. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

33. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.”*

34. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, de la SCJN, y de la CrIDH, respecto de la No aceptación de la Recomendación por parte de AR3.

35. En tal sentido, este Organismo Nacional se pronunciará respecto de los hechos expuestos por R, así como de la investigación realizada, y la resolución emitida por la Comisión Estatal; por lo que para su atención, el 12 de marzo de 2020 se solicitó a AR3, el informe correspondiente a efecto de que indicara de manera fundada y motivada, la No Aceptación de la Recomendación 44/2019.

36. Lo anterior, con fundamento en los artículos 3º, último párrafo y 6º, fracción IV, 42, 65 último párrafo y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de R, por el hecho de que AR1 y AR2, entregaron un título de crédito expedido a favor de R a otra persona, sin haber agotado de manera contundente todos los medios a su alcance, a fin de verificar la identidad de la persona que lo recibió, por lo que, luego de haber analizado las evidencias del expediente del recurso de impugnación, se concluye que se acreditan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y de acceso a la justicia, que se desarrollan a continuación.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

37. La No Aceptación de la Recomendación 44/2019, emitida por la Comisión Estatal fue notificada a R el 17 de enero de 2020, quien, en comparecencia de la misma fecha ante la Comisión Estatal, presentó recurso de impugnación, por tanto, el mismo fue presentado dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a su notificación.

38. En la comparecencia de R, de 17 de enero de 2020, manifestó " ... *Es mi deseo impugnar la decisión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de no aceptar la Recomendación número 44/2019, emitida por esta Comisión Estatal, que me fuera previamente notificada mediante oficio número CEDH:5s.1.016/2020, por lo que es mi deseo que se remita el asunto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*"

39. Por consiguiente, el Recurso de Impugnación presentado por R cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

B. No aceptación de la Recomendación 44/2019.

40. El artículo 159, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone que el recurso de impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.”*

41. El artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua prevé que *“Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

42. El 9 de diciembre de 2019, por medio del diverso STE-0841/2019 del 10 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal notificó a AR3 la Recomendación 44/2019 y el 31 de diciembre de 2019, a través del oficio STPS/446/2019, AR3 informó a la Comisión Estatal la No aceptación.

43. El 17 de enero de 2020 la Comisión Estatal notificó a R el acuerdo en el que se hizo constar que la autoridad destinataria de la Recomendación 44/2019, a esa fecha se había pronunciado sobre su No Aceptación, por lo que en esa misma fecha R, externo su inconformidad por tal situación.

44. Una vez que se recibió en este Organismo Nacional la inconformidad de R, se solicitó el informe correspondiente a AR3; quien en respuesta al requerimiento formulado informó la No Aceptación de la Recomendación con los mismos argumentos que le fueron indicados a la Comisión Estatal, en el sentido de que AR4 turnó a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, a manera de denuncia, un informe que recibió de AR1, y que esta última denunció ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, las posibles irregularidades en perjuicio de R, como de la propia autoridad laboral y una vez que se determine si existe o no la responsabilidad de los funcionarios se podrá proveer lo necesario para que de ser

procedente se repare íntegramente el daño causado en los términos que disponga la normativa aplicable.

45. En ese orden de ideas, el 3 de agosto de 2020, personal de este Organismo Nacional se comunicó vía telefónica con SP5, a efecto de solicitarle que se ofrecieran alternativas para la aceptación de la recomendación emitida a favor de R; al respecto, SP5 reiteró la postura de AR3 para la No Aceptación de la Recomendación 44/2019, *“al considerar que dicha institución no tiene por qué pagar la cantidad estipulada en un laudo dictado por la Junta Especial No. 1 de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, a favor de R”*, sin embargo, manifestó que giraría sus instrucciones a AR4 responsable de brindar la atención al asunto para que estableciera contacto con este Organismo Nacional en días posteriores.

46. Posteriormente, el 17 de agosto de 2020, personal de este Organismo Nacional se comunicó con AR4, quien en relación con la No Aceptación de la Recomendación 44/2019 indicó que *“reiteraba el contenido del informe rendido a esta Comisión Nacional”*, a lo cual se le indicó que de no ser aceptada la referida Recomendación este Organismo Nacional tendría que realizar un pronunciamiento de conformidad con la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, en respuesta AR4 manifestó *“que conocía las consecuencias de la referida negativa ya que personal de la Comisión Estatal se las había explicado, por lo que ratificaba la respuesta de la autoridad a la cual se dirigió la Recomendación 44/2019 en el sentido de No Aceptarla y quedarían a la espera de la determinación de esta Comisión Nacional.”*

47. Con la No aceptación de la Recomendación 044/2019, AR3 y AR4 no solo desestiman el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulneran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a la víctima, al oponer un argumento infundado e insostenible para no aceptar la citada Recomendación, en la que se acreditó fehacientemente la violación al derecho humano a la buena administración pública en agravio de R.

48. Por lo que esta Comisión Nacional considera que se dejaron de observar el principio constitucional de máxima protección de los derechos humanos, tal y como se ha señalado por este Organismo Nacional en el sentido de que el *“...principio de*

máxima protección de los derechos humanos, entendida como la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.”¹

49. Para esta Comisión Nacional la protección a la víctima implica la investigación de la responsabilidad en que hubieran incurrido las personas servidoras públicas que entregaron el título de crédito a favor de R, a una persona distinta a él, así como la dilación y omisiones en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, A8, AR9 y AR10 para la atención de tal situación.

50. Esta Comisión Nacional retoma las consideraciones formuladas por la Comisión Estatal en la Recomendación 44/2019, respecto de que “el derecho humano a la administración pública es una modalidad del derecho a la seguridad jurídica, es decir, la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”² En tal sentido, este Organismo Nacional, considera que fueron violados los derechos humanos de R, a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, tal como se desarrolla más adelante.

51. En el presente caso se observa que fue hasta el 2019 cuando AR1 y AR4 pusieron en conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y de la Fiscalía General ambas del Estado de Chihuahua, los hechos ocurridos en 2015, por lo que transcurrieron más de 4 años, para que hicieran del conocimiento de las autoridades anteriormente señaladas los hechos que propiciaron una transgresión a los derechos humanos a la seguridad jurídica (principio de legalidad) y al acceso a la justicia, en agravio de R, omisión que implica responsabilidad administrativa, la cual debe ser investigada.

52. La actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que

¹ CNDH, Recomendación 28/2019 del 30 de mayo de 2019, p. 87.

² Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, Recomendación 44/2019, del 9 de diciembre de 2019, p. 26

estos les formulen, a efecto de garantizar con ello la protección y eficacia del sistema no jurisdiccional de los derechos humanos.³

53. Ahora bien, es importante mencionar que una misma conducta puede acarrear múltiples responsabilidades y sanciones de diversa índole, es decir, el Sistema No Jurisdiccional de Derechos Humanos y el Sistema Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, no son antagónicos entre sí, sino complementarios, ya que el cumplimiento de las responsabilidades que se determinen en cada uno se lleva a cabo de forma distinta.⁴

54. Así, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integran el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por AR3 y AR4 para no aceptar la Recomendación, no son congruentes con el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

55. En la misma tesitura, el artículo 1º Constitucional en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

56. En tal sentido, esa autoridad estaba obligada a realizar de manera inmediata, la investigación de los hechos denunciados por R a mayor abundamiento, respecto al deber de investigar la CrIDH señaló en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que *“El Estado está... obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.”*⁶

³ CNDH. Recomendaciones 15/2019 del 22 de abril de 2019, p.54, y 23/2018 de 13 de junio de 2018 p. 30, entre otras.

⁴ CNDH. Recomendación 20/2020 del 10 de julio de 2020, p. 82

⁵ CNDH. Recomendación 28/2020 del 18 de agosto de 2020, p. 28.

⁶ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Par. 176.

C. Análisis de los hechos violatorios acreditados por la Comisión Estatal.

57. En la Recomendación 44/2019, la Comisión Estatal destacó que a pesar de que en el convenio celebrado el 10 de agosto de 2015, entre R y la Empresa, dentro del JL, ésta se comprometió a entregar a R cierta cantidad el 7 de septiembre de 2015, y que la entrega del cheque a una persona distinta de R, se llevó a cabo el 4 del mismo mes y año; es decir, 3 días antes de la fecha acordada; y a pesar de ello, las personas servidoras públicas ante quienes se realizó el pago, no pusieron especial atención en verificar que quien se identificó como R, realmente fuera éste.

58. Asimismo, la Comisión Estatal señaló que, no pasó desapercibido la posible comisión del delito de falsificación de documentos en que podría haber incurrido el particular que acudió a cobrar el cheque que correspondía a R, sin embargo, tal situación no exonera de responsabilidad a las personas servidoras públicas de la Junta Especial No. 1, ante quienes se llevó a cabo la comparecencia del 4 de septiembre de 2015, al haber omitido verificar la identidad de quien se ostentaba como R, tomando en cuenta que en la citada Junta, obraba el convenio del 10 de agosto de 2015 y en sus anexos, la credencial para votar de R.

59. En consecuencia, la Comisión Estatal en la Recomendación 44/2019 indicó que, al no haber realizado diligentemente sus funciones públicas al llevar a cabo la comparecencia del 4 de septiembre de 2015, la conducta de AR1 y AR2, se ubicó en el supuesto normativo de una falta administrativa que contravino la obligación de las administraciones públicas de respetar y promover la dignidad y los derechos humanos en el ejercicio de la función pública y de actuar efectivamente al servicio de las personas, pues el actuar de AR1 y AR2 ocasionó un perjuicio en los derechos humanos de R quien a la fecha no ha recibido el cheque que le correspondía desde el año 2015, aunado al hecho de que AR10 informó que como medida para satisfacer los intereses de R, únicamente se había presentado una denuncia ante, la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, misma que fue presentada el 3 de octubre de 2019.

60. Finalmente, la Comisión Estatal consideró que contaba con los elementos de convicción suficientes que acreditaron que R fue víctima de una violación a su derecho humano a la buena administración pública, por parte del personal de la Junta Especial No. 1, que intervino en el proceso de pago del cheque por cierta cantidad el 4 de septiembre de 2015.

61. En esa tesitura la Comisión Estatal señaló que *“La buena administración pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable.”*⁷

D. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad.

62. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento,⁸ de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

63. El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

64. El artículo 16 Constitucional, párrafo primero, determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

65. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a*

⁷ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, Recomendación 44/2019 del 9 de diciembre de 2019, p. 29

⁸ Cfr. CNDH Recomendaciones 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, p. 92, 30/2016, del 13 de junio de 2016, p.66, 66/2017 del 4 de diciembre de 2017, p. 124 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 73.

efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos.”⁹

66. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”¹⁰*

67. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también reconocidos en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

68. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN en la siguiente tesis de jurisprudencia Constitucional:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no*

⁹ Corte IDH. *“Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.”* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrafo 10.

¹⁰ Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.

resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.¹¹

69. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2020/121/RI, que R manifestó que en el mes de mayo de 2015 presentó demanda laboral en contra de la Empresa para la cual laboraba, por lo que se inició el JL, agregó que el 7 de septiembre de 2015, se llegó a un acuerdo con la intervención de la Junta Local No. 1, por lo que se acordó el pago de cierta cantidad a través de un cheque a su favor, el cual sería depositado en la referida Junta.

70. Por lo anterior, R se presentó hasta en tres ocasiones en las oficinas de la Junta Especial No. 1, a fin de que se le entregara el cheque, pero le fue indicado que el título de crédito “no estaba pagado aún”, “*que aún no estaba el cheque y que pasara a la Caja*” y en la tercera ocasión le fue informado que el título de crédito a su favor había sido entregado el 4 de septiembre de 2015, por AR1 y AR2, trasgrediendo con ello el derecho humano a la seguridad en agravio de R. En tal sentido, se deben resaltar dos momentos importantes, el primero, por el hecho de haber entregado el título de crédito en fecha distinta a la estipulada en el convenio formalizado el 10 de agosto de 2015 ante la Junta Especial No. 1; y en segundo lugar el hecho de que AR1 y AR2 no se cercioraron que la persona que recibiera el cheque efectivamente fuera R, ya que bastaba únicamente con que hubieren revisado las constancias del JL para percatarse de ambas situaciones.

71. Para este Organismo Nacional es importante destacar que, la SCJN, en jurisprudencia constitucional decretó que: “*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su*

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.



simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”¹²

72. La Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de observar, entre otros, la actividad jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al acceso a la justicia, como lo fue en el presente caso, en el que hasta octubre de 2019, AR1 y AR4 pusieron en conocimiento de las autoridades administrativas y penales los hechos ocurridos en el caso de R.

73. Se suma a lo anterior, el hecho de que, en el diverso STPS/054/2016 del 24 de mayo de 2016, suscrito por AR5, se indicó a la Comisión Estatal que el JL estaba radicado en la Junta Especial No. 4, sin embargo; la entrega del cheque a persona distinta a R y todas las actuaciones posteriores a ello, se llevaron a cabo en la Junta Especial No. 1, sin que en el expediente del JL, exista evidencia de constancia alguna que justifique tal situación, lo cual robustece las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad de R, aunado a que, la titularidad de la Junta Especial No. 1, a la fecha de la presente Recomendación la ostenta AR1.

74. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta reconoce la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas, finalmente en la cuarta meta se establece la responsabilidad de crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

¹² “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances”. Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2006, registro 174094.

E. Violación al derecho al acceso a la justicia

75. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que la misma se haga efectiva.¹³

76. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] *En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos.*”¹⁴

77. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

78. Como se precisó con anterioridad, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.

¹³ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.81, entre otras.

¹⁴ “Naturaleza de la obligación jurídica general Impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 26 de mayo de 2004, párr. 15.

79. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que al advertirse una situación como la que se investigó en la presente Recomendación, las autoridades al tener conocimiento de posibles faltas administrativas o presuntas conductas delictivas, deben sin mayor demora hacerlos del conocimiento de las autoridades facultadas para investigarlos, ya que de no hacerlo así, permiten que con el transcurso del tiempo se dificulte su investigación y determinación correspondiente, propiciando en el caso de R que la vulneración a sus derechos humanos no cese y a la fecha de la emisión de esta Recomendación continúen.

80. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

81. Lo anterior, dejó de ser observado particularmente por AR1 y AR2 y fue acreditado por la Comisión Estatal en la Recomendación 44/2019 al señalar que en el convenio de fecha 10 de agosto de 2015, aparecía la firma original de R y anexo a dicho convenio, copia de su credencial para votar, la cual a simple vista presenta diferencias respecto a la que fue exhibida por quien se ostentó como R para cobrar el cheque, por lo que AR1 y AR2 no agotaron los medios a su alcance para cerciorarse de que la persona que cobró el cheque no fue R, es decir que no pusieron especial atención en verificar que quien se identificó como R, realmente fuera éste.

82. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

83. Para esta Comisión Nacional está acreditado que con su actuar AR3 y AR4 contravinieron dicho precepto ya que para la No aceptación de la Recomendación 44/2019, utilizaron como principal argumento que ya habían hecho del conocimiento

de las autoridades correspondientes las presuntas irregularidades administrativas y conductas delictivas y hasta el momento en que éstas se pronunciaron sobre los mismos, se estaría en posibilidad de resolver sobre la reparación del daño a favor de R. Sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con evidencia de que tal situación la llevaron a cabo hasta octubre de 2019, siendo que los hechos ocurrieron en septiembre de 2015, es decir que transcurrieron 4 años y un mes para que denunciaran las presuntas irregularidades administrativas y conductas delictivas, sin exponer justificación alguna para ello.

84. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la CrIDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”*¹⁵

85. En el presente expediente está acreditado el impedimento de acceso a la justicia de R por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, ya que, tal y como está acreditado en el presente expediente, los hechos que denunció R ocurrieron en septiembre de 2015, y las vistas que dieron AR1 y AR4 a la Secretaría de la Función Pública y a la Fiscalía General del Estado ambas del Estado de Chihuahua, fueron realizadas en octubre de 2019, por lo que es evidente la dilación y omisión en la que incurrieron las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en perjuicio de R; por lo expuesto, en el presente asunto la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia se encuentra acreditado.

86. En esa tesitura, se advierte que la Comisión Estatal en la Recomendación 44/2019, señaló que al no haber realizado diligentemente sus funciones públicas al llevar a cabo la comparecencia del 4 de septiembre de 2015, la conducta de AR1 y A2, se ubica en el supuesto normativo de una falta administrativa y a su vez, contravino la obligación de las administraciones públicas de respetar y promover la dignidad y los derechos humanos en el ejercicio de la función pública y de actuar efectivamente al servicio de las personas, pues su actuar dejó como consecuencia un

¹⁵ Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

perjuicio en los derechos humanos de R, quien a la fecha no ha recibido el cheque que le correspondía desde el año 2015, tal como se desprende del oficio STPS/446/2019 del 4 de octubre de 2019, mediante el cual, AR10, informó que como medida para satisfacer los intereses del quejoso únicamente se había presentado una denuncia ante, la Secretaría de la Función Pública.

87. Por lo anterior, para este Organismo Nacional se demuestra una falta de sensibilidad y un incumplimiento de obligaciones de respeto a los derechos humanos particularmente de AR3 y AR4 para con R, en consecuencia los problemas que derivan de irregulares u omisivas prácticas administrativas, socavan la confianza de la ciudadanía en las instituciones y van en detrimento de la función pública, por lo que, en este caso, es impostergable que se impulsen acciones efectivas para fortalecer la cultura de la legalidad y promover el sentido de responsabilidad en los servidores públicos.¹⁶

88. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben de considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en específico el Objetivo 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

89. Para ello el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal encargado de la impartición de justicia, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan ejercer las acciones legales correspondientes para que tengan un real acceso a la justicia.

F. Violación del derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en la modalidad de procuración de justicia.

90. Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que si bien, tanto en su escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal que motivó el inicio del EQ, como en su Recurso de Impugnación, R no señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua,

¹⁶ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 111.

respecto a la integración de la CI, también lo es, que la Comisión Estatal debió constatar que se estaban realizando las acciones procedentes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía Estatal, para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, se determinara la existencia de la comisión de un delito, en perjuicio de R.

91. En esa tesitura, la deficiencia con la que actuó el personal de la Comisión Estatal, lejos de contribuir al esclarecimiento de la problemática que enfrentó R, denota falta de diligencia a fin de allegarse de elementos necesarios y suficientes, para de ser el caso, realizar un pronunciamiento en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, lo cual representa una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad en agravio de R.

92. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en ese sentido, al afirmar que: *“El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.”*¹⁷

93. *“En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH ha establecido que, en una investigación se debe recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, señaló que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, debiéndose realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.”*¹⁸

94. En el mismo tenor, la CrIDH, ha puntualizado que *“el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención.”*¹⁹

¹⁷ CNDH. Recomendación 28/2020 del 18 de agosto de 2020, p. 88.

¹⁸ CNDH. Recomendación 68/2020 del 30 de noviembre de 2020, p. 73

¹⁹ Corte IDH, Caso “Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, p. 509.

95. En el presente caso, de las evidencias que integran el expediente, se advierte que durante la integración del EQ, se hizo constar en acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2016, que personal adscrito a la Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, a fin de verificar el estado que guardaba la CI iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por R, sin que de dicha actuación se dependa que se solicitó, realizar una consulta a las constancias que integraban la CI, a efecto de verificar que esa autoridad se encontraba realizando las diligencias procedentes, para el esclarecimiento de los hechos, en favor de R.

96. Robustece lo anterior, el hecho de que a fin de conocer la situación jurídica de la CI, esta Comisión Nacional requirió información a la Fiscalía Estatal, y en respuesta, el 2 de octubre de 2020, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de esa Fiscalía, informó que dentro de la CI, el 27 de abril de 2016 se emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto del delito de Falsificación o Alteración y Uso Indebido de Documentos; en consecuencia, el 28 de abril de 2016 fueron remitidas el total de las investigaciones a la Unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en donde el 22 de abril de 2020, se emitió resolución de archivo por no delito.

97. Por lo que esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal, fue omisa en constatar que la autoridad competente, de la persecución de los delitos, se encontrara realizando una investigación exhaustiva de los hechos, a fin de garantizar a R, su derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en la modalidad de procuración de justicia.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

98. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 han incurrido en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por no actuar conforme a sus atribuciones, incumpliendo sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia como servidores públicos, y con la normatividad atinente a sus responsabilidades previstas en los artículos 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 30, 116, 118, fracción V, 119, 120 y 123 del Reglamento Interior de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y 2°, 4° y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, aplicables al presente caso.

99. Para este Organismo Nacional el actuar de AR3, AR5 y AR6 contraviene lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua que señala: “ARTICULO 33.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...] VIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales actuarán con la autonomía que la Ley Federal del Trabajo les concede; [...]

100. Asimismo, AR1, AR4, AR7, AR8 y AR9 dejaron de observar el contenido del Artículo 30, fracción III, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que establece que el Presidente de la Junta Local tiene entre otras facultades y obligaciones las de imponer las sanciones que corresponda a los Actuarios, Funcionarios Conciliadores, Secretarios de Acuerdos y Auxiliares y que en el caso de los Presidentes de Juntas Especiales dar cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social.

101. Aunado al hecho de que con su actuar transgredieron el contenido de los artículos 122 y 123 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, que en términos generales señalan que el procedimiento para sancionar las infracciones se iniciará una vez que se tenga conocimiento de las mismas y que en las faltas que impliquen la comisión de algún delito deberá darse vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, de ambas situaciones en el presente caso se cuenta con evidencia de que se llevaron a cabo hasta el 3 y 4 de octubre de 2019.

102. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7°, 9° y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

103. Este Organismo Nacional se ha pronunciado en el sentido de que *“con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones indispensables para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables”* y que *“la función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos, pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.”*²⁰

104. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personas servidoras públicas que intervinieron en la atención del asunto de R, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos, o en su caso, para que se integre al expediente de investigación de responsabilidad administrativa, que se tramita ante esa instancia, a efecto de que se resuelva lo que conforme a derecho se considere procedente.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

105. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear

²⁰ CNDH. Recomendación 15/2019 del Párrafos 84.4 y 84.5

la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1º, 2º, 3º, 6º y 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

106. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, 7º, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1º, 4º y 6º, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de restitución.

107. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

108. Para ello, es necesario que el Gobierno del Estado de Chihuahua, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en un tiempo máximo de tres meses, otorgue a R, una compensación y/o indemnización integral, apropiada y proporcional al daño sufrido, que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 88 Bis, fracción I de la Ley General de

Víctimas, así como 5, fracción XVII, 21 Bis, fracción II, 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia.

b) Medidas de satisfacción.

109. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de *“reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas”*, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua de la investigación respectiva con motivo de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R, en contra de AR1 AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

110. La satisfacción comprende que se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personas servidoras públicas que intervinieron en la atención del caso de R, y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a derecho corresponda.

111. Se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personas servidoras públicas que intervinieron en la atención al caso de R, como constancia de las violaciones a sus derechos humanos.

112. De igual manera, se deberá dar vista de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que con las atribuciones legales que tiene conferidas, se agregue a la CI, iniciada con motivo de la denuncia de R, a efecto de que se valore conforme a derecho y, de ser procedente se ordene continuar con la investigación de la misma, tomando en consideración que en su momento tanto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Chihuahua, aportó documentales, así como esta Comisión Nacional en la presente Recomendación, que pueden ser consideradas para la investigación.

c) Garantías de no repetición.

113. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Chihuahua, deberá diseñar e impartir un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos para el personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, que tenga intervención en los expedientes de los juicios laborales que conozcan.

114. Dicho curso integral en materia de formación de los derechos humanos, en específico sobre seguridad jurídica, principio de legalidad y acceso a la justicia, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1 AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, el cual deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos.

115. Asimismo, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se deberá instruir a quien corresponda, para que se diseñe un manual, protocolo o programa integral en el que se indique el procedimiento que deberán seguir las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, ante casos similares a los analizados en la presente Recomendación.

116. Tanto el manual, protocolo o programa integral que se diseñe, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

117. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación las autoridades deberán enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.



118. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, proceda a reparar de forma integral el daño a R, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que contemple la compensación económica a que se hace referencia en el apartado de Reparaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, señaladas como personas servidoras públicas responsables por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en los procedimientos administrativos que al respecto se hayan iniciado y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se de vista de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que se agregue a la CI, se valore conforme a derecho y de ser procedente, se ordene continuar con la investigación de la misma; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Con independencia de la determinación de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 personas servidoras públicas que intervinieron en el caso de R y se deberán enviar a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.



QUINTA. Diseñar e impartir en tres meses un curso integral de capacitación, al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, en materia de formación de derechos humanos, específicamente en seguridad jurídica, principio de legalidad y acceso a la justicia, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deberán ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

SEXTA. Asimismo, en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación, deberá instruir a quien corresponda, para que se diseñe un manual, protocolo o programa integral en el que se indique el procedimiento que deberán seguir las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua, ante casos similares a los analizados en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A usted señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda se de vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a fin de que se inicie y substancie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones que se realicen en el



procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en un plazo no mayor de tres meses un curso integral de capacitación dirigido a visitadores adjuntos, relacionado con la documentación e investigación de casos de violación al derecho humano de acceso a la justicia, y derecho a la verdad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deberán ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

TERCERA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

119. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

121. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen



a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

122. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen las razones de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA